



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-138/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORARON: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y RICARDO
ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG327/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional, por el incumplimiento de devolver los cuadernillos que contenían la lista nominal de electorales que le fueron entregados en el proceso electoral de dos mil diecisiete celebrado en Veracruz.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	19

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Proceso electoral local.** En el mes de septiembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral local ordinario en Veracruz para elegir a los doscientos doce Ayuntamientos para el periodo 2018-2021, y en su momento se llevó a cabo la jornada electoral y se declaró la validez de las elecciones.

3 **B. Vista al Secretario Ejecutivo.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la vista otorgada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por la omisión de diversos actores, entre ellos el recurrente, de devolver los cuadernillos de la Lista Nominal de Electores que les fueron entregados para el referido proceso local.

4 **C. Admisión y emplazamiento.** El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, luego de las respectivas diligencias de investigación, se admitió a trámite el procedimiento y se determinó emplazar a los partidos denunciados, entre otros, al Revolucionario Institucional, para que ofrecieran las pruebas que a su interés conviniera.

5 **D. Resolución impugnada.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG327/2022, mediante la cual tuvo por acreditada la infracción imputada, entre otros, al Partido Revolucionario Institucional, por lo cual le impuso una multa de 1798.05 UMAS, equivalentes en \$135,734.88 (ciento treinta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos 88/100 M.N.).

6 **II. Recurso de apelación.** El trece de mayo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante



suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

7 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-138/2022 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente; admitió la demanda y; al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso c) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se determinó sancionarlo por no devolver diversos cuadernillos de listas

SUP-RAP-138/2022

nominales utilizados en la elección del cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia.

- 11 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020¹ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Procedencia.

- 12 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueven en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.
- 14 **B. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, pues la resolución impugnada se emitió el lunes nueve de mayo, y la demanda se presentó el viernes trece siguiente, es decir, dentro de los cuatro días hábiles previstos en la ley.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 15 **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado.
- 16 **D. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, toda vez que se trata de un partido político nacional que controvierte una resolución mediante la cual se determinó sancionarlo.
- 17 **E. Definitividad y firmeza.** Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo del Consejo General Instituto Nacional Electoral no es susceptible de ser impugnado a través de otro medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto del asunto

- 18 La presente controversia se originó con motivo del procedimiento sancionador ordinario iniciado por la vista realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por el incumplimiento de la parte actora, de devolver los cuadernillos que contenían la lista nominal de electores que les fue entregada por el Instituto Electoral de Veracruz, para el proceso electoral local de dos mil diecisiete.
- 19 En dicho procedimiento, se determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional, con una multa de \$135,734.88 (Ciento treinta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos), al haber quedado acreditado que había sido omiso en entregar 1,357 (Mil trescientos cincuenta y siete) listas nominales de las 10, 221 (Diez mil doscientos veintiuno) que en su momento le habían sido entregadas.

II. Consideraciones de la responsable

SUP-RAP-138/2022

- 20 El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estimó procedente sancionar con la multa referida al citado instituto político, al considerar que, en el caso, el Partido Revolucionario Institucional había sido omiso en cumplir con su obligación de devolver la totalidad de los cuadernillos relativos a las listas nominales utilizadas en el proceso electoral de dos mil diecisiete en el Estado de Veracruz.
- 21 Esto es, consideró que lejos de ofrecer algún medio de convicción tendente al cumplimiento de un deber legal, dicho instituto político se limitó a atribuir la omisión reclamada a la autoridad electoral, señalando que había existido una indebida capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla por no expedir los recibos de entrega de las listas nominales reclamadas.
- 22 De igual forma, determinó que el referido instituto político tampoco había aportado elementos de convicción, a partir de los cuales, se evidenciara que efectivamente había llevado a cabo la entrega de la totalidad de los cuadernillos que en su momento le habían sido entregados, conforme al procedimiento previsto en la ley.

III. Pretensión y agravios

- 23 La pretensión del Partido Revolucionario Institucional radica en que esta Sala revoque la resolución impugnada, al considerar que no realizó un análisis exhaustivo respecto de las manifestaciones realizadas durante la sustanciación del procedimiento, en las cuales evidenciaba que la falta cometida no podía ser atribuible a dicho instituto político.
- 24 Los agravios que plantean para alcanzar su finalidad son los siguientes:
- **Falta de exhaustividad**, derivado de que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo respecto de las manifestaciones realizadas, específicamente, respecto de que los cuadernillos



faltantes fueron entregados a los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

- **Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad y objetividad**, pues al emitir la resolución controvertida, la autoridad responsable inobservó diversas disposiciones de orden público, así como diversos criterios jurisprudenciales aplicables al caso.

IV. Litis y metodología de estudio

25 En el caso se estima que la litis a analizar y resolver en el presente recurso, radica en verificar si efectivamente, la autoridad responsable fue omisa en analizar los argumentos que durante la sustanciación del procedimiento fueron realizados por la parte actora, mismos que en su concepto, resultaban suficientes para desestimar el incumplimiento a un deber legal.

26 Para resolver el presente litigio, esta Sala Superior estudiará de manera conjunta los agravios hechos valer, dada la vinculación de la temática hecha valer, sin que ello le ocasione perjuicio alguno al partido recurrente, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”².

V. Estudio de los agravios

27 En el caso se estima que los agravios hechos valer por el partido recurrente son **infundados** e **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.

A. Marco normativo

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-RAP-138/2022

A.1 Devolución de las listas nominales

- 28 El artículo 94, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, devolverán los tantos impresos de las listas nominales de electores definitivas y los listados adicionales que hayan recibido y utilizado en la jornada electoral respectiva, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo General.
- 29 En ese sentido, el referido Consejo, mediante acuerdo INE/CG314/2016, aprobado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitió los *LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*.
- 30 En el considerando TERCERO del referido acuerdo, se estableció que, entre los motivos para aprobar dichos Lineamientos, se encontraba la elaboración de un procedimiento para la generación, devolución, borrado seguro y/o destrucción de los archivos que contuvieran las listas nominales de electores.
- 31 A su vez, el acuerdo en cita prevé que en caso de incumplir algunas de las disposiciones contenidas en los Lineamientos, se impondrán las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 32 Ahora bien, el artículo 40 de los Lineamientos en cita dispone que los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes, tendrán la obligación de devolver los tantos impresos



de la lista nominal de electores que recibieron y utilizaron en las jornadas electorales.

- 33 Para ello, los incisos b) y c) del citado artículo, prevén que dicho material electoral deberá ser entregado por los actores políticos, a través de sus representantes, al término del escrutinio y cómputo de la casilla, y en caso de que no hayan sido devueltos a la autoridad electoral en ese momento, deberán ser entregados a los Consejos Distritales o, en su caso, consejos municipales y distritales locales, en un plazo no mayor a diez días naturales después de la jornada electoral.
- 34 Asimismo, en dicho precepto normativo se establece que se dará vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la omisión en la obligación de la devolución de la lista nominal de electores para los efectos legales conducentes.
- 35 De igual modo, en el artículo 61 de los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017*, aprobados mediante acuerdo INE/CG795/2016, se prevé que los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes, deberán devolver los tantos impresos de la lista nominal de electores, en términos de los dispuesto en el Convenio que para el efecto se suscriba.
- 36 Al respecto, el Anexo Técnico del Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y OPLE de Veracruz, dispone, en el numeral 1.5, inciso c), fracción IV, que los ejemplares de las listas nominales que no hubiesen sido devueltos al

SUP-RAP-138/2022

cierre de las casillas deberán ser entregados en los Consejos Distritales locales, en un plazo no mayor a diez días naturales después de la jornada electoral.

- 37 Asimismo, el acuerdo INE/CG63/2017, por el que se aprobó el acuse de la devolución del cuadernillo de la lista nominal de electores, establece en el punto SÉPTIMO, que los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes, deberán entregar a la autoridad electoral a la conclusión del último escrutinio y cómputo, el ejemplar de la lista nominal de electores.
- 38 Por otro lado, del artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como las demás que establezcan las leyes federales o locales.
- 39 Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, incisos a), b) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los partidos: 1) El incumplimiento de las obligaciones comprendidas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a la citada Ley General de Instituciones; 2) El incumplimiento a los acuerdos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales; y 3) La comisión de cualquier otra falta prevista en la citada Ley general.
- 40 En tales condiciones, el incumplimiento a la obligación de devolver los cuadernillos que contienen la lista nominal de electores que se utiliza en la jornada electoral, constituye una infracción en que pueden incurrir los partidos políticos y candidatos independientes.



A.2 Principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias

- 41 El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.
- 42 En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
- 43 Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- 44 Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
- 45 En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en

SUP-RAP-138/2022

cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica³.

46 Así, tal principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

47 En ese tenor, la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: más de lo pedido; menos de lo pedido, y algo distinto a lo pedido⁴.

48 Es pertinente señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución⁵.

49 La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

B. Caso concreto

50 Como se refirió, la parte actora considera que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, ya que, en su concepto, de la resolución controvertida no se advierte un

³ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, respectivamente.

⁴ Así se consideró, entre otros, al resolver juicio ciudadano SUP-JDC-1272/2021.

⁵ Conforme con lo previsto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.



análisis respecto de las manifestaciones realizadas durante la sustanciación del procedimiento sancionador, específicamente, que los cuadernillos de las listas nominales faltantes sí fueron entregados a los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

- 51 Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer es **infundado**, pues contrario a lo señalado por la parte actora, se advierte que la responsable sí analizó la argumentación señalada.
- 52 En efecto, del análisis a la resolución controvertida, es posible observar que, una vez que la autoridad responsable justificó la acreditación de los hechos relacionados con la infracción atribuida al partido recurrente⁶, procedió a analizar los argumentos esgrimidos, específicamente, que la omisión atribuida obedeció a la indebida capacitación de los funcionarios electorales al no expedir los recibos correspondientes de las listas nominales faltantes.
- 53 Lo anterior, se corrobora en la propia resolución cuestionada⁷ y que para mayor referencia se inserta a continuación:

Ahora bien, el PRI refiere entre otras cosas que: "...el PRI en el proceso electoral 2017-2018, recibió 10,221 cuadernillos, de los cuales fueron devueltos 8,854, estando en el rubro de cuadernillos no devueltos 1,367. Cabe mencionar que las mencionadas listas Nominales fueron entregadas a los ciudadanos que fungieron como representantes de este partido ante las Mesas Directivas de Casilla.

Estas listas fueron utilizadas por los representantes del PRI, en la jornada electoral llevada a cabo el 4 de junio de 2017. una vez terminada la jornada electoral llevada a cabo el 4 de junio de 2017, una vez terminada la jornada los representantes multicitados, hicieron entrega de las mismas a los funcionarios de casillas, desafortunadamente en los casos de las listas faltantes, hubo una situación deficiencia o falla en la capacitación de los funcionarios de casilla, pues no expidiendo el recibo de la entrega de las listas, tampoco se asentó la mencionada entrega en ninguna de las actas, sin que se omita mencionar que los representantes del partido tampoco tuvieron la precaución de exigir o solicitar que se les expidiera el recibo o documento relativo a la entrega de las listas, razón por la cual no se cuenta con documentación comprobatorio de tal evento.

Quienes podrán ampliar con mayor claridad, los hechos motivo de la investigación que nos ocupa son, sin lugar a dudas son los ciudadanos que fungieron como representantes de este partido político ante las mesas directivas de casilla en la jornada electoral del 4 de junio del año 2017, cuya relación debe obrar en los archivos del OPLEV."

⁶ Fojas 197 a 207 de la Resolución.

⁷ Fojas 207 a 209 de la Resolución.

SUP-RAP-138/2022

Derivado de lo antes precisado, el *PRI* pretende atribuir la omisión de la entrega oportuna, a la autoridad electoral, al señalar que *hubo una situación de deficiencia o falla en la capacitación de los funcionarios de casilla, pues no expidiendo el recibo de la entrega de las listas, tampoco se asentó la mencionada entrega en ninguna de las actas, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte, ni siquiera en modo indiciario, la forma que en estas deficiencias acontecieron, razón por la cual, tales manifestaciones se estiman vagas y genéricas que no pueden ser valoradas a su favor en el presente procedimiento.*

Aunado a lo anterior, refiere que no cuenta con acusos ya que no les fueron otorgados por los funcionarios correspondientes.

Derivado de lo anterior y toda vez que el *PRI* no aporta elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral nacional, acreditar que dicho instituto político cumplió con su obligación de devolver la totalidad de los cuadernillos del **tanto 7** que le fue asignado que contenían la *LNEDF*, que le fueron entregados para ser utilizados en el Proceso Electoral Local celebrado el 4 de junio de 2017, en el Estado de Veracruz, esta autoridad considera que incumplió con su obligación al no devolver **1357** ejemplares, vulnerando así lo establecido en los artículos 94, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del *INE*; 40, de los *LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*, aprobados por el Consejo General del *INE* mediante acuerdo *INE/CG314/2016*; 61, de los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017*, aprobados por el Consejo General del *INE* mediante acuerdo *INE/CG795/2016*; punto *SÉPTIMO* del Acuerdo *INE/CG63/2017*, aprobado por el Consejo General del *INE*, así como lo dispuesto en el numeral 1.5, inciso c), del numeral III, del Anexo Técnico del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el *INE* y el *OPLEV*, para la organización y desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Veracruz con Jornada Electoral el 4 de junio de 2017; lo cual, actualiza un supuesto de infracción previsto en el artículo 443, párrafo 1, incisos a), b) y n), de la *LGIFE*, que establece que

constituyen infracciones de los partidos políticos: 1) El incumplimiento de las obligaciones comprendidas en la *LGPP* y demás disposiciones aplicables a la citada Ley General de Instituciones; 2) El incumplimiento a los acuerdos del *INE* o de los Organismos Públicos Electorales Locales y, 3) La comisión de cualquier otra falta prevista en la *LGIFE*.

En consecuencia, se **acredita la infracción imputada al *PRI*** en el presente procedimiento sancionador ordinario, por lo que hace a la omisión de devolver **1357** ejemplares de la *LNEDF* que le fueron entregados para ser utilizados en el Proceso Electoral Local celebrado el 4 de junio de 2017.

54 Como se observa, en primer término, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, analizó los diversos argumentos formulados por el Partido Revolucionario Institucional, que en esencia eran los siguientes:

- Al llevarse a cabo la jornada electoral, sus representantes partidistas, realizaron la entrega de las listas nominales (faltantes) a los funcionarios de las mesas directivas de casilla.



- Sin embargo, en los casos de las listas faltantes, el actor consideró que existió una indebida capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, puesto que habían sido omisos en expedir el recibo correspondiente y porque tampoco se asentó la entrega en el acta correspondiente.
- Los representantes acreditados tampoco tuvieron la precaución de exigir o solicitar que se les expidiera el recibo relativo a la entrega de las listas nominales.
- Quienes podrían ampliar con mayor claridad los hechos motivo de la investigación, eran aquellos ciudadanos que habían fungido como sus representantes de casilla, cuya relación obraba en los archivos del OPLE en Veracruz.

55 Ahora bien, con relación a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, la autoridad responsable las desestimó, al considerar que:

- El partido actor pretendía atribuir la omisión de la entrega oportuna a la autoridad electoral, al señalar que había existido una indebida capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
- De las constancias que obraban en el expediente, no se advertía, ni siquiera de manera indiciaria, la forma en que habían acontecido la supuesta indebida capacitación señalada.
- Asimismo, consideró que las manifestaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional eran vagas y genéricas, de ahí que no podían ser valoradas en el procedimiento sancionador.
- Finalmente, estimó que ante la ausencia de elementos de convicción que demostraran que había cumplido con su obligación de devolver la totalidad de las listas nominales, era evidente la existencia del incumplimiento a un deber legal.

SUP-RAP-138/2022

- 56 Como se observa, contrario a las manifestaciones realizadas por el partido actor, en el caso es evidente que la autoridad responsable sí se pronunció respecto de los argumentos esgrimidos por el partido apelante con motivo del procedimiento iniciado en su contra.
- 57 Sin embargo, dado que, con dichas manifestaciones, el recurrente únicamente tenía como propósito trasladar la omisión a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y, ante la falta de medio probatorio que acreditara su dicho, era evidente que los mismos resultaban insuficientes para desestimar el procedimiento referido.
- 58 A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **infundado**, pues como quedó acreditado, la responsable sí analizó los argumentos expuestos por el PRI durante la sustanciación del procedimiento sancionador que nos ocupa.
- 59 Aunado a dicha conclusión, debe señalarse que, su planteamiento tampoco podría prosperar, si se toma en consideración que la parte actora no controvierte los razonamientos aducidos por la responsable, ni mucho menos señala qué argumentos fue los que dejó de analizar o expone cual fue el procedimiento que supuestamente omitió estudiar, al amparo de los protocolos que señala en el escrito de demanda.
- 60 Ahora bien, si la falta de exhaustividad aducida la hace depender de que la autoridad responsable tampoco emitió pronunciamiento respecto a que dicho instituto político sí llevó a cabo la entrega de la totalidad de los cuadernillos que en su momento le fueron entregados, debe señalarse que, de la resolución controvertida también se advierte un pronunciamiento en ese sentido.
- 61 Lo anterior es así, ya que previo a analizar los argumentos señalados por el recurrente en vía de defensa, la autoridad responsable



consideró que de diez listas nominales (tomando como base la documentación remitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz), sí se advertía su entrega, a saber:

No.	Documento	Casilla
1	Acta Circunstanciada S/N del Consejo Municipal de Cerro Azul de 26 de junio de 2017	Sección 689, casilla BÁSICA
2	Acta circunstanciada S/N del Consejo Municipal de Papantla de 26 de junio 2017	Sección 2983, casilla CONTIGUA 1
3	Acta Circunstanciada S/N del Consejo Municipal de Naolinco de 19 de junio de 2017	Sección 2595, casilla CONTIGUA 1
4	Acta Circunstanciada S/N del Consejo Municipal de Ayahualulco de 16 de junio de 2017	Sección 0466, casilla BÁSICA
5	Acta de Hechos S/N del Consejo Municipal de Coscomatepec de 23 de junio de 2017	Sección 1172, casilla EXTRAORDINARIA 1
6	Oficio S/N dirigido a Lic. Leopoldo Hermilio García Alba, Vocal de Registro Federal de Electores, firmado por Liliana Vela Olguín, Vocal de Organización de 15 de junio de 2017	Sección 3738, casilla CONTIGUA 2
7	Acta de Entrega S/N del Consejo Municipal de Orizaba, de 04 de julio de 2017	Sección 2716, casilla CONTIGUA 1
8	Acta Circunstanciada S/N, del Consejo Municipal de Huiloapan de Cuauhtémoc, de 27 de junio de 2017	Secciones 1670, casillas BÁSICA y CONTIGUA
9	Acta Circunstanciada S/N del Consejo Municipal de San Andrés Tuxtla de 27 de junio de 2017	Sección 3400, casilla CONTIGUA 1

62 A partir de lo anterior, la autoridad responsable consideró que el número de los cuadernillos de las listas nominales que la parte actora había omitió entregar, ascendía a la cantidad de 1,357 y no, los 1,367 que en inicio se le habían atribuido.

63 Ahora bien, con relación a las restantes listas nominales (1,357), concluyó que sí se acreditaba la omisión atribuida, puesto que del expediente no se advertía elemento probatorio alguno, a partir del cual, se demostrara de manera fehaciente la entrega respectiva, ya sea al concluir el escrutinio y cómputo de las casillas o ante los Consejos Municipales y Distritales Locales, en un plazo no mayor a 10 días naturales después de la Jornada Electoral, tal como se preveía en la ley electoral.

SUP-RAP-138/2022

- 64 Asimismo, porque tampoco el partido político actor había ofrecido algún medio de prueba convincente que demostrara dicho actuar, pues su intención únicamente iba enfocada a trasladar la omisión atribuida a la indebida capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
- 65 Por lo expuesto, dado que en el caso se advierte que la autoridad responsable sí emitió un pronunciamiento respecto al argumento relativo a que la parte actora supuestamente había entregado la totalidad de las listas nominales en tiempo y forma, es que en el caso se desestime el agravio hecho valer.
- 66 En efecto, en la resolución cuestionada, la autoridad responsable determinó que el partido apelante incurrió en la omisión de devolver documentación 1,357 ejemplares de la lista nominal de electorales para un proceso electoral local, sobre la base principal de que no existían elementos probatorios que demostraran dicha devolución.
- 67 Asimismo, como se ha señalado, la autoridad responsable desestimó los argumentos de defensa del recurrente porque resultaban vagas y genéricas, debido a que con las mismas se pretendía atribuir dicha omisión a la autoridad por supuestas deficiencias en la falta de capacitación de los funcionarios de casilla, sin demostrar cómo dichas circunstancias acontecieron.
- 68 En la demanda de apelación, sin cuestionar estas consideraciones, el partido recurrente solamente argumenta que se resolvió sin que fueran atendidos sus planteamientos de que los cuadernillos faltantes fueron entregados a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, que en nada tratan ni se relacionan con la consideración esencial del Instituto Nacional Electoral de por qué fueron desestimados los argumentos de defensa del actor.



- 69 Por tanto, lejos de cuestionar frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, el Partido Revolucionario Institucional se limita a formular argumentos ajenos y que no se relacionan con las consideraciones expuestas por los cuales la autoridad responsable desestimó sus alegaciones respecto a la supuesta devolución del material electoral de referencia a los funcionarios de casilla, de ahí que se desestimen los argumentos que hace valer ante esta instancia.
- 70 Finalmente, el partido político actor aduce que la autoridad responsable vulneró también en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad y objetividad, ya que, al emitir la resolución controvertida, inobservó diversas disposiciones de orden público, así como diversos criterios jurisprudenciales aplicables al caso.
- 71 Al respecto, esta Sala Superior estima que dicho agravio deviene **inoperante** puesto que se trata de una manifestación genérica carente de sustento, dado que es omiso en evidenciar cuales fueron las disposiciones legales que dejó de aplicar, así como aquellos criterios que en su concepto la autoridad responsable debió valorar y aplicar.
- 72 De ahí que, por las razones expuestas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de las demandas, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.
- 73 Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

SUP-RAP-138/2022

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.